

**Exp. No. 577/2015-F
Y acumulado 315/2016-F2**

Guadalajara, Jalisco; 30 treinta de abril del año 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTOS los autos para dictar **LAUDO** dentro del expediente 577/2015-F y su acumulado 315/2016-F2, que promueve la **C. N1-ELIMINADO 1** en contra del **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, mismo que se resuelve sobre la base del siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, la demandante por conducto de su apoderado especial, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, reclamando como acción principal el OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, así como el pago de salarios adeudados, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con fecha 26 veintiséis de mayo del mismo año, ordenándose emplazar a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda con fecha 04 cuatro de agosto del 2015 dos mil quince. -----

2.- Se fijó para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el día once de agosto del año dos mil quince, misma que no se llevó a

cabo, en virtud de que en dicha audiencia la demandada promovió incidente de acumulación de autos, del cual se desistió en audiencia celebrada el día quince del mismo mes y año, así las cosas, en audiencia treinta de octubre de la referida anualidad se procedió a la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley de la materia, abriendo la etapa de **Conciliación** donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, dando por concluida dicha etapa y continuando con la de de **Demanda y Excepciones**, en donde previo a ratificar se tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su escrito inicial de demanda y una vez hecho lo anterior ratificó en todos sus puntos su escrito inicial de demanda y las ampliaciones hecha a la misma, motivo por el cual se suspendió dicha audiencia y se le concedió a la demandada el término legal a efecto de que diera contestación, compareciendo para tal efecto el diecisiete de noviembre del mismo año. -----

3. – Asimismo, con fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis, se continuó con el desahogo de la audiencia trifásica en la etapa en la cual fue suspendida, en donde la parte demandada ratificó sus respectivos escritos de contestación a la demanda y a la ampliación, realizando ambas partes manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica respectivamente cerrando la etapa de demanda y excepciones y dando paso a la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, en donde las partes presentaron las pruebas que consideraron pertinentes a su representación, las cuales fueron admitidas mediante interlocutoria de fecha 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

4. - Así las cosas, tenemos que con fecha quince de febrero del año dos mil dieciséis, la actora presentó diversa demanda en este Tribunal, radicada bajo el número 315/2016-F, en contra de la misma **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, ejercitando como acción Principal la misma reclamada en el juicio de origen, es decir EL PAGO DE SALARIOS ADEUDADOS, entre otras prestaciones de carácter laboral y a su vez promoviendo incidente de acumulación de autos, mismo que se resolvió precedente mediante interlocutoria de fecha veinticinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis, ordenando acumular el expediente 315/2016-F, al juicio laboral 577/2015-F, por escrito de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, la secretaría demandada compareció a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra. - - - - -

5. - Se fijó para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el día dos de septiembre del año dos mil dieciséis, abriendo la etapa de **Conciliación** donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, dando por concluida dicha etapa y continuando con la de de **Demanda y Excepciones**, en donde previo a ratificar se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda y una vez hecho lo anterior ratificó en todos sus puntos su escrito inicial de demanda y las ampliaciones hecha a la misma, motivo por el cual se suspendió dicha audiencia y se le concedió a la demandada el término legal a efecto de que diera contestación, realizando la misma por escrito de fecha veinte de septiembre de dicho año. - - - - -

7.- Con fecha 11 once de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se continuó con el desahogo de la audiencia trifásica

en la etapa en la cual fue suspendida, en donde la parte demandada ratificó sus respectivos escritos de contestación a la demanda y a la ampliación, cerrando la etapa de demanda y excepciones y dando paso a la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, en donde las partes presentaron las pruebas que consideraron pertinentes a su representación, las cuales fueron admitidas mediante interlocutoria de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete y una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas a las partes y previa certificación del Secretario General, por actuación del 25 veinticinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo el siguiente: - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado. - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del juicio laboral **577/2015-F**, se advierte que el demandante, funda sus reclamaciones principalmente en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

(sic) "... 1.- La Trabajadora Actora en este procedimiento fue contratada con fecha 01 primero del mes de febrero del año 2007 Dos Mil Siete, por escrito por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO con el carácter de base y de manera consecutiva, como maestra frente al le secundaria en grado multinivel, dando clases en el primer, segundo ido de secundaria, y dentro de las instalaciones del centro médico ente del IMSS (UMAE) ubicado en la Avenida Belisario Domínguez Quevedo y Zubieta en Guadalajara Jalisco, dentro del programa para

desarrollo y bienestar escolar, impartiendo las asignaturas de temáticas, Física, Química, Biología, Geografía y artes, en la cama de cada paciente alumno como dentro del aula hospitalaria, tanto en el área de quemados y de trasplante, todo mi trabajo fue de manera consecutiva, trabajando los recesos escolares, vacaciones de semana santa, semana de pascua ya que así lo requerían la necesidad del IMSS y dentro del programa para lo que hasta ahorita me he desempeñado.

a) ANTIGÜEDAD: La suscrita Trabajadora o nuestra representada parte actora ingresó a laborar para la demandada el día 01 primero mes de febrero del año 2007 Dos Mil Siete.

b) PUESTO: maestra frente al grupo de secundaria en grado multinivel) dando clases en el primer, segundo y tercer grado de secundaria, y dentro de las instalaciones del centro médico del occidente del IMSS (UMAE) ubicado en la Avenida Belisario Domínguez esquina Quevedo y Zubieta en Guadalajara Jalisco, dentro del programa para el desarrollo y bienestar escolar, impartiendo las asignaturas de Matemáticas, Física, Química, Biología, Geografía y artes, en la cama de cada paciente alumno como dentro del aula hospitalaria, tanto en el área de quemados y de trasplante.

c) SALARIO: El Trabajador Actor se le asigno en la primera quincena del mes de Mayo del año 2015 como último sueldo, la valiosa cantidad de N2-ELIMINADO 77 pesos.

d) HORARIO: El Trabajador Actor se venía desempeñando con un horario diario de las 8:30 horas a las 17:30 horas del día continuas, de lunes a viernes, descansando el Sábado y Domingo de cada semana, esto desde que la suscrita fui contratada o nuestra representada fue contratada, hasta la primera quincena del mes de Mayo del dos 2015.

e) DOMICILIO ACTUAL DEL TRABAJADOR: A partir de la fecha en que se N3-ELIMINADO 2

2.- Los datos respecto al derecho a la base que se reclama son los siguientes:

a) Una vez que llegan las quincenas, nuestra representada ha intentado hablar por teléfono al despacho del Maestro: FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ en su carácter de Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco por la necesidad que tiene nuestra representada para que se le paguen las quincenas adeudadas y se le otorgue el nombramiento definitivo de base, como Maestra frente a grupo de secundaria en grado multinivel en primero, segundo y tercero de secundaria, dentro del centro médico de occidente del IMSS, UMAE ubicado en Belisario Domínguez esquina Quevedo y Zubieta Guadalajara Jalisco, dentro del programa para el desarrollo y bienestar escolar, pero más sin embargo este, el secretario de educación, no recibe la llamada y solo su secretaria le dice que ella no puede hacer nada y que él secretario no le puede dar respuesta ni motivo alguno de lo que pide, lo mismo ha ocurrido de que en cada quincena que pasa se ha entrevistado

N4-ELIMINADO 1

Bienestar Escolar, y todas estas personas no saben darle razón a nuestra representada de los derechos que se están reclamando en esta demanda y de sus prestaciones, solo le dice que no saben nada y que ellos no pueden hacer nada de sus derechos que le están quitando.

Es importante señalar que nuestra representada tiene su número de Afiliación ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) 80158308595, y RFC: COAS83062288A, contando la trabajadora actora hasta el día de hoy que se presenta esta demanda con todos sus seguros, prestaciones y servicios.

Ahora bien, nuestra representada siempre ha laborado con leal desempeño y no se le ha otorgado su nombramiento de base al tenor de lo dispuesto por el artículo 07 siete de la Ley De Los Servidores Públicos Del Estado De Jalisco Y Sus Municipios, ni mucho menos se le ha pagado sus salarios que como Garantía Constitucional goza nuestra representada, razón suficiente para reclamar todas y cada una de las Prestaciones que se especificaron al inicio del presente escrito de demanda." -----

IV. - Asimismo, la parte actora aclaró y amplió su demanda de la siguiente manera: -----

(SIC)... Por encontrarme dentro de tiempo y forma, vengo a AMPLIAR LA DEMANDA en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y se hace bajo el reclamo de la prestación que deberá pagar la entidad pública demandada y a favor de la actora en este juicio a razón del pago de noventa días de salario por la incapacidad por maternidad, toda vez que mi representada tiene este derecho a que se le pague por parte de la patronal, ya que los servicios médicos o en especie que se le están otorgando a mi representada por su maternidad, se le están otorgando por parte del ISSSTE, suficiente razón, para que la patronal aquí demandada pague la incapacidad a razón de la cantidad total de: **N5-ELIMINADO** 77 pesos, toda vez que nuestra representada percibe un salario diario de: **N6-ELIMINADO** pesos, y como la incapacidad por maternidad comprende los 45 días prenatales, más los 45 días pos natales, entonces la suma de estos dos conceptos nos arrojan los 90 días que por Incapacidad que deberá de otorgarle a la trabajadora actora por parte de la aquí entidad demandada, así como también deberá de condenársele a la patronal el pago de la ayuda de la lactancia, que prevé y contempla el artículo 39 fracciones segunda y cuarta de la Ley Del Instituto De Seguridad Y Servicios Sociales De Los Trabajadores Del Estado y hasta por un periodo de seis meses en base al salario diario que percibe nuestra representada de **N6-ELIMINADO** al igual el cargo de una canastilla de maternidad al nacer el hijo de nuestra representada, la cual deberá de cubrir las necesidades básicas para la salud de su recién nacido.

V.- La demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, al dar contestación a la demanda entablada en su contra argumentó: -----

(sic) "A LA MARCADA CON EL NÚMERO 1.- Lo manifestado por la actora en el punto que se contesta es falso por la forma y términos en que se encuentran planteados, lo cierto es que ingresó a laborar para mi representa a partir del 1 de enero del año 2012, dentro del programa Sigamos Aprendiendo en el Hospital, labor que desempeñaba en el Centro Médico de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, asignándole las materias a impartir de acuerdo a las necesidades propias del señalado programa esto hasta que quedó sin efectos el nombramiento por tiempo determinado que le fue otorgado, es decir, hasta el 15 de septiembre del año 2014.

- a) Resulta falso lo manifestado por la actora, ya que como se demostrará en el momento procesal que corresponda ésta ingresó a laborar al servicio de mi representada el día 1 de enero de 2012 y hasta el 15 de septiembre de 2014. Esto al fenecer los efectos del nombramiento por tiempo determinado que regía la relación laboral.
- b) Lo señalado por la actora en el inciso que se contesta es falso por la forme y términos en que se encuentran planteados, lo cierto es que fue contratada con nombramiento por tiempo determinado como docente en el Programa Sigamos Aprendiendo en el Hospital, desempeñando sus labores en las Instalaciones del Centro Médico de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, funciones que desempeñada de conformidad a las necesidades propias del servicio educativo que le fue encomendado.
- c) En cuanto al salario que señalan resulta falso ya que como se demostrará en la etapa procesal que corresponda percibía como salario la cantidad de N7-ELIMINADO 79 manera mensual, menos las deducciones correspondientes a la seguridad social e impuesto sobre la renta aplicable, esto hasta el día 15 de septiembre de 2014.
- d) Lo manifestado por la actora en el punto que se contesta es falso, ya que como se demostrará en la secuela procesal, la demandante tenía asignada la carga horaria de 40 horas semana-mes las cuales eran distribuidas de acuerdo a las necesidades propias del programa.
- e) Lo señalado por la actora se desconoce, toda vez que el último domicilio particular que registró ante mi representada es el ubicado en la avenida Enrique Díaz de León número 115 en Guadalajara Jalisco.

AL MARCADO CON EL NUMERO 2.- Lo manifestado por la actora en el punto que contesta es falso.

- a) También resulta falso y oscuro lo narrado por la actora en el inciso que se contesta, lo anterior es así si se considera que es omisa en señalar los días en que supuestamente ha intentado hablar por teléfono con el Titular de la Entidad Pública que represento, el nombre de la secretaria que le dice que no puede hacer nada, tampoco señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se ha

N8-ELIMINADO 1

en completo estado de indefensión para controvertirlas de manera adecuada.

Independientemente de lo anterior y sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte actora, tenemos que en materia laboral

burocrática es de explorado derecho que es inaplicable e inoperante lo estatuido en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo en lo relativo a la prórroga de los contratos o nombramientos, lo anterior si tomamos en consideración que como se ha venido señalando y como se demostrará en la etapa procesal oportuna en el presente caso, no se actualiza ninguno de los supuestos jurídicos previstos en la Ley Burocrática Estatal, específicamente en su artículo 7 que a la letra dice:

...

En el caso concreto que nos ocupa suponiendo sin conceder desde luego que le asista el derecho a la parte demandante para ostentar en definitiva el nombramiento que pretende por el simple transcurso del tiempo, sólo para efectos procesales, se enfatiza que la actora no ha estado en servicio dicho nombramientos por más de seis años y medio consecutivos o nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores de seis meses; las plazas no se han generado vacante ni existe una de nueva creación debidamente presupuestada, tampoco les reviste la característica de supernumerario y por si lo anterior fuera insuficiente, también es de destacar que en materia laboral burocrática no se encuentra implícita la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos; ya que en el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece el tipo de nombramiento de los servidores públicos y con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente; define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente; y para efecto de robustecer lo anteriormente señalado, solicito se aplique por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales, visibles en:

Época: Décima Época

Registro: 2002059

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 101/2012 (IOa.)

Página: 1815

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS." -----

VI.- La parte **ACTORA** argumentó, dentro del juicio acumulado **315/2016-F2**, lo siguiente: -----

(sic) "1.- La Trabajadora Actora en este procedimiento fue contratada con fecha 01 primero del mes de febrero del año 2007 Dos Mil Siete, por escrito por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO con el carácter de base y de manera consecutiva, como maestra frente al grupo de secundaria en grado multinivel, dando clases en el primer, segundo y tercer grado de secundaria, dentro de las instalaciones del centro médico de occidente del IMSS (UMAE) ubicado en la Avenida Belisario Domínguez esquina Quevedo y Zubieta en Guadalajara Jalisco, dentro del programa para el desarrollo y bienestar escolar, impartiendo las asignaturas de Matemáticas, Física, Química, Biología, Geografía y artes, en la cama de cada paciente

alumno como dentro del aula hospitalaria, tanto en el área de quemados y de trasplante, todo mi trabajo fue de manera consecutiva, trabajando los recesos escolares, vacaciones de semana santa, semana de pascua ya que así lo requerían la necesidad del IMSS y dentro del programa para lo que hasta ahorita me he desempeñado.

- a) ANTIGÜEDAD: La suscrita Trabajadora o nuestra representada parte actora ingresó a laborar para la demandada el día 01 primero del mes de febrero del año 2007 Dos Mil Siete.

- b) PUESTO: maestra frente al grupo de secundaria en grado multinivel, dando clases en el primer, segundo y tercer grado de secundaria, y dentro de las instalaciones del centro médico de occidente del IMSS (UMAE) ubicado en la Avenida Belisario Domínguez esquina Quevedo y Zubieta en Guadalajara Jalisco, dentro del programa para el desarrollo y bienestar escolar, impartiendo las asignaturas de Matemáticas, Física, Química, Biología, Geografía y artes, en la cama de cada paciente alumno como dentro del aula hospitalaria, tanto en el área de quemados y trasplante.

- c) SALARIO: El Trabajador Actor se le asignó en la primera quincena del mes de Mayo del año 2015 como último sueldo, la valiosa cantidad de N9-ELIMINADO 77

- d) HORARIO: El Trabajador Actor se venía desempeñando con un horario diario de las 8:30 horas a las 17:30 horas del día Continuas, de lunes a viernes, descansando el Sábado y Domingo de cada semana, esto desde que la suscrita fue contratada o nuestra representada fue contratada, hasta la primera quincena del mes de Mayo del año 2015.

- e) DOMICILIO ACTUAL DEL TRABAJADOR: A partir de la fecha en que se N10-ELIMINADO 2

2.- Los datos respecto al derecho a la base que se reclama son los siguientes:

a) Una vez que llegan las quincenas, nuestra representada ha intentado hablar por teléfono al despacho del Maestro: FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ en su carácter de Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco por la necesidad que tiene nuestra representada para que se le paguen las quincenas adeudadas y se le otorgue el nombramiento definitivo de base, como Maestra frente a grupo de secundaria en grado multinivel en primero, segundo y tercero de secundaria, dentro del centro médico de occidente del IMSS, UMAE ubicado en Belisario Domínguez esquina Quevedo y Zubieta en Guadalajara Jalisco, dentro del programa para el desarrollo y bienestar escolar, pero más sin embargo este, el secretario de educación, no le recibe la llamada y solo su secretaria le dice que ella no puede hacer nada y que él secretario no le puede dar respuesta ni motivo alguno de lo que pide, lo mismo ha ocurrido de que en cada quincena que pasa se ha entrevistado personalmente con las directivos de nombres:

N11-ELIMINADO 1

Programas Para el Desarrollo y Bienestar Escolar, y todas estas personas no saben darle razón a nuestra representada de los derechos que se están reclamando en esta demanda y de 5115 prestaciones, solo le dice que no saben nada y que ellos no pueden hacer nada de sus derechos que le están quitando.

Es importante señalar que nuestra representada tiene su número de Afiliación ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) 80158308595, y RFC: COAS83062288A, contando la trabajadora actora hasta el día de hoy que se presenta esta demanda con todos sus seguros, prestaciones y servicios.

Ahora bien nuestra representada siempre ha laborado con leal desempeño y no se le ha otorgado su nombramiento de base al tenor de lo dispuesto por el artículo 07 siete de la Ley De Los Servidores Públicos Del Estado De Jalisco Y Sus Municipios. ni mucho menos se le ha pagado sus salarios que como Garantía Constitucional goza nuestra representada, razón suficiente para reclamar todas y cada una de las Prestaciones que se especificaron al inicio del presente escrito de demanda.

2.- Los anteriores hechos los vuelvo hacer míos ahora en esta nueva demanda para todos los efectos legales a que haya lugar, ahora bien, y una vez que se admitió esa demanda laboral mediante auto de fecha 26 del mes de Mayo del año 2015, se señaló fecha y hora para que tuviese verificativo el desahogo de la audiencia 128 de la Ley de los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios para el día 11 de Agosto del año 2015 a las 9:30 horas ordenándose desde luego emplazar a la entidad demandada, y una vez llegada esta fecha se le tuvo a la demandada dando contestación a su demanda y hace valer mediante diverso escrito un incidente de acumulación, admitiéndose el mismo y señalándose fecha para la audiencia incidental para el día 18 del mes de Agosto del año 2015 a las 09:10 horas, y una vez llegada esta fecha se dio cuenta de un escrito que presento la actora incidentista y demandada en el principal que se desistía del incidente de acumulación y el tribunal señaló de nueva cuenta para la continuación del procedimiento laboral, para el día 30 del mes de octubre del año 2015 a las 9:30 horas, y una vez llegada esta fecha el actor ratificó su demanda inicial y amplió su demanda mediante un escrito y reclamado las siguientes prestaciones que literalmente dice:

EXPEDIENTE LABORAL; 577 / 2015- F.

H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

EN EL ESTADO DE JALISCO.

PRESENTES:

N12-ELIMINADO 1 en mi carácter de apoderado especial de la trabajadora actora de nombre: *N13-ELIMINADO 1* con

el debido respeto Por encontrarme dentro de tiempo y forma, vengo a AMPLIAR LA DEMANDA en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y se hace bajo el reclamo de la prestación que deberá pagar la entidad pública demandada y a favor de la actora en este juicio a razón del pago de noventa días de salario por la incapacidad por maternidad, toda vez que mi representada tiene este derecho a que se le pague por parte de la patronal, ya que los servicios médicos o en especie que se le están otorgando a mi representada por su maternidad, se le están otorgando por parte del ISSSTE, suficiente razón, para que la patronal aquí demandada pague la incapacidad a razón de la cantidad total de: N14-ELIMINADO 77, y como la incapacidad por maternidad comprende los 45 días prenatales, más los 45 días pos natales, entonces la suma de estos dos conceptos nos arrojan los 90 días que por Incapacidad que deberá de otorgarle a la trabajadora actora por parte de la aquí entidad demandada, así como también deberá de condenársele a la patronal el pago de la ayuda de la lactancia, que prevé y contempla el artículo 39 fracciones segunda y cuarta de la Ley Del Instituto De Seguridad Y Servicios Sociales De Los Trabajadores Del Estado y hasta por un periodo de seis meses en base al salario diario que percibe nuestra representada de N15-ELIMINADO 77 al igual el cargo de una canastilla de maternidad al nacer el hijo de nuestra representada, la cual deberá de cubrir las necesidades básicas para la salud de su recién nacido.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado y motivado a ustedes señores Magistrados les:

...

3.- Una vez que admitió el Tribunal la ampliación de demanda que hizo valer el actor, le concedió a la demandada un término de diez días para que diera contestación a la demanda, y señaló como nueva fecha para el día 20 del mes de Enero del año 2016 a las 10:30 horas para la continuación del procedimiento laboral, y una vez llegada esta fecha la demandada dio contestación a la ampliación hecha valer, las partes hicieron valer su réplica y contrarréplica y ofrecieron pruebas y se reservaron los autos para dictar la resolución interlocutoria en que admitan o desechen las pruebas de las partes, pero ahí la demandada ofreció 10 nombramientos de los años 2012 y 2013, los cuales bajo protesta de conducirme con la verdad, apenas en esta fecha en que fueron ofertados por la aquí y ahí demandada tuvo conocimiento de los mismos nombramientos y de los que ya quedaron especificados al inicio de esta nueva demanda laboral, los cuales por encontrarnos en tiempo y forma tal y como lo establece el artículo 105 de la Ley De Los Servidores Públicos Del Estado De Jalisco Y Sus Municipios, ya que estamos todavía dentro de un año para demandar la nulidad absoluta de los documentos o nombramientos que ahí exhibió la demandada referente a los 10 Diez nombramientos de su escrito de ofrecimiento de pruebas en su apartado marcado con el arábigo número 2, los cuales se puede apreciar en su totalidad de que los mismos carecen de la debida fundamentación y motivación al no encontrarse fundados ni motivados, tampoco se establece el horario en que se laboraría tanto en su hora de entrada como en su hora de salida, no se especifica si existirá la hora de poder consumir sus alimentos, tampoco se establece el desglose del sueldo integrado como sería el salario base y el costo o cantidad a pagar a pensiones del estado de Jalisco, tampoco se establece la jornada laboral, tampoco se establecen los días en que se laboraran, si es de lunes a viernes o de lunes a sábado, no se

especifican los días de descanso ni los días de vacaciones, no se especifican el lugar donde realizara sus actividades, ósea, sí es dentro del hospital civil o dentro de la clínica del IMSS o dentro de la Clínica de Pediatría, por lo tanto no existe precisión, no cuentan con domicilio del trabajador ni del patrón, no se especifican los días y lugares en que se realizará el pago del salario, ni mucho, menos la plaza que corresponde al puesto, ni la comisión a desempeñar, ni mucho menos la partida presupuestal de donde se paga, por lo que al ser carentes de forma los ahí Díez nombramientos, y como lo establecen los artículos 25 y 26 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente, porque no existe en la ley burocrática los efectos de la carencia de la forma en los nombramientos, solo la sanción del funcionario y de volverlos hacer y como no se volvieron hacer para cumplir con la forma, entonces solo deberá de tomarse en cuenta la prueba de inspección ocular ofertada por la parte actora dentro de ese expediente 577/2015-F, para determinar que la trabajadora actora cuenta con la base desde el día 01 del mes de Febrero del año 2007 dos mil siete, lo que no es posible entonces de que se les de valor probatorio alguno a esos diez nombramientos exhibidos por la ahí y aquí demandada, ya que no pueden ser temporales ni mucho menos supernumerarios los ahí exhibidos por la entidad demandada, porque van en contra de lo establecido por los artículos 07 y 17 de la ley de los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, ya que si la trabajadora actora y aquí accionante ya tenía la base con fecha anterior, no pueden tener vida jurídica ningún nombramiento con fechas posteriores tanto los temporales, ni mucho menos ningún nombramiento de supernumerario, razón suficiente de que estos deberán ser declarados como nulos de pleno derecho los ahí exhibidos y deberá de declararse su nulidad en un solo laudo por lo que pido para el punto número 05:

4.- Así mismo demando desde estos momentos la nulidad total y absoluta de cualquier nombramiento que vuelva e exhibir la demandada en el que vaya en contra de todos y cada uno de los argumentos antes señalados en el punto del número arábigo 03 del presente escrito de demanda de nulidad.

5.- Se sirvan sus señorías, ordenar de inmediato y de oficio, ordenar acumular el presente expediente por ser el más nuevo al más antiguo 577/2015-F, para que en su oportunidad. se puedan empatar y evitar así sentencias contradictorias." -----

VII. - Asimismo, la parte actora aclaró y amplió su demanda 315/2016-F2, de la siguiente manera: -----

2.- Ahora bien, se amplía la demanda con los siguientes antecedentes y condiciones laborales:

Con fecha 14 del mes de mayo del año 2016 siendo las 8:30 horas del día a la trabajadora actora: **N16-ELIMINADO 1** se le cambio de adscripción a la Secundaria Técnica número 89, clave 14DST0089E, ubicada en la Avenida Tepeyac esquina calle protón, sin número, con el mismo puesto que se especificó en la demanda, pero únicamente dando las clases de MATEMÁTICAS, FÍSICA, QUÍMICA, BIOLOGÍA, GEOGRAFÍA Y ARTES. Con el salario de **N17-ELIMINADO 1** quincena, con el horario de las 8:30 horas del día

para terminar a las 17:30 horas del día continuas, de lunes a viernes, descansando el sábado y domingo de casa semana.

Ahora bien y con fecha 15 del mes de agosto del año 2016, en el aula de clases que se ubica en la Secundaria técnica Número 89, clave 14DST0089E, ubicada en la avenida Tepeyac esquina calle Protón, sin número, que se ubica a cincuenta metros de la entrada principal siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos del día, aproximadamente y mi representada dando la clase de la materia de BIOLOGÍA, se le acerco el MAESTRO: FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ, Y le dijo a la trabajadora actora: que ella ya no podía seguir trabajando ahí, y que por lo tanto se encontraba despedida, acto seguido se le acerco la maestra: N18-ELIMINADO 1 en su carácter de Directora General de Personal y le dijo a la trabajadora actora que ella ya no podía seguir trabajando ahí, que se encontraba despedida, acto seguido se le acerco el señor: N19-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de Programas para el Desarrollo y Bienestar Escolar y le dijo a la trabajadora actora que ella ya no podía seguir trabajando ahí, que se encontraba despedida.

VIII.- Por su parte la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, dio contestación a la demanda **315/2016-F2**, entablada en su contra argumentando lo siguiente: - - - - -

(sic) "MARCADA CON EL NUMERO 1.- Lo manifestado por la actora en el punto que se contesta es cierto; ya que la parte actora únicamente hace una transcripción de las prestaciones que reclama dentro del juicio 577/2015-F; contestación que mi representada dio en su momento procesal oportuno; lo anterior tal y como se demostrara en la etapa procesal correspondiente.

A LA MARCADA CON EL NÚMERO 2.- Lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto número 2 del capítulo de hechos de la demanda inicial que aquí se da contestación; es cierto, ya que la parte actora hace una narrativa de lo que ocurrió, así mismo trascribe la ampliación que realizo en su momento, dentro del diverso expediente número 577/2015-E; que se tramita en este H. Tribunal de Arbitraje y escalafón; lo anterior tal y como se demostrara en la etapa procesal correspondiente.

A LA MARCADA CON EL NÚMERO 3.- Lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto número 3 del capítulo de hechos de la demanda que aquí se da contestación resulta ser falso por la forma y términos en que se encuentran planteados; ya que la verdad de los hechos es que la parte actora es que ingresó a laborar para mi representa a partir del 1 de enero del año 2012, dentro del programa Sigamos Aprendiendo en el Hospital, labor que desempeñaba en el Centro Médico de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, asignándole las materias a impartir de acuerdo a las necesidades propias del señalado programa esto hasta que quedó sin efectos el nombramiento por tiempo determinado que le fue otorgado, es decir, hasta el 15 de septiembre del año 2014.

Por lo que en el momento procesal correspondiente por parte de mi representada se ofreció como probanza los nombramientos en los cuales se acredita que la parte actora únicamente cubría para mi representada por

tiempo determinado, nombramiento que feneció el día 14 de septiembre del año 2014 por lo que desde esta data la parte actora ya no labora para la Institución Pública que represento; lo anterior tal y como se demostrara en la etapa procesal correspondiente.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 4.- Lo manifestado por la actora en el punto que se contesta resulta ser improcedente y totalmente falso; ya que sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte actora, tenemos que en materia laboral burocrática es de explorado derecho que es inaplicable e inoperante lo estatuido en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo en lo relativo a la prórroga de los contratos o nombramientos, lo anterior si tomamos en consideración que como se ha venido señalando y como se demostrará en la etapa procesal oportuna en el presente caso, no se actualiza ninguno de los supuestos jurídicos previstos en la Ley Burocrática Estatal, específicamente en su artículo 7 que a la letra dice:

...

En el caso concreto que nos ocupa suponiendo sin conceder desde luego que le asista el derecho a la parte demandante para ostentar en definitiva el nombramiento que pretende, por el simple transcurso del tiempo, sólo para efectos procesales, se enfatiza que la actora no ha estado en servicio dicho nombramientos por más de seis años y medio consecutivos o nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores de seis meses; las plazas no se han generado vacante ni existe una de nueva creación debidamente presupuestada, tampoco les reviste la característica de supernumerario y por si lo anterior fuera insuficiente, también es de destacar que en materia laboral burocrática no se encuentra implícita figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos; ya que en el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece el tipo de nombramiento de los servidores públicos y con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente; define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente; y para efecto de robustecer anteriormente señalado, solicito se aplique por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales". - - - - -

IX.- La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, dio contestación a la ampliación de demanda **315/2016-F2**, de la siguiente manera: - - - - -

(SIC)... Resulta falso que con fecha 14 de mayo de 2016 la actora cambiara de adscripción como lo manifiesta, tan es así que nunca se presentó a laborar al citado plantel escolar, de igual manera se niega de manera tajante el supuesto despido ocurrido el día 15 de agosto del año 2016 ocurrido en la secundaria técnica número 89, por conducto del Maestro Francisco de Jesús Ayón López, toda vez que de su narración se advierte que el día 15 de agosto de 2016 en el aula de clases siendo aproximadamente las 12:20 del día supuestamente la actora impartiendo la clase de materia de BIOLOGÍA, "se le acerco el MAESTRO: FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ, Y le dijo a la trabajadora actora: que ella ya no podía seguir trabajando ahí, y que por lo tanto se encontraba despedida, acto seguido se le acerco la maestra: N21-ELIMINADO 1 en su carácter de Directora General de Personal y le dijo a la trabajadora actora que ella ya no podía seguir trabajando ahí..."

De lo antes transcrito se advierten diferentes inconsistencias, en primer lugar; como ya se dijo la demandante jamás ha laborado en la escuela que menciona, en segundo lugar, narra su supuesto despido impartiendo la asignatura de biología en el aula de clase, sin embargo, tal y como se demostrara en el momento procesal que corresponde en inicio del ciclo 2016-2017 fue precisamente el día 22 de agosto del año 2016, sin que se pierda de vista que, se describe el despido con fecha anterior al inicio de clases, por lo tanto resulta inverosímil; ahora bien el Secretario de Educación de acuerdo a su agenda se encontraba en un lugar distinto al del domicilio de la Escuela Secundaria Técnica número 89 y finalmente la maestra N22-ELIMINADO 1 N23-ELIMINADO 1 no trabaja al servicio de mi

X.- La parte actora ofreció en el juicio 577/2015-F, los siguientes medios de PRUEBA: -----

1.- CONFESIONAL. - A cargo de quien resulte ser el representante legal de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES. - Consistente en el informe que deberá rendir el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES LE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

5. DOCUMENTAL. - Consistente en la incapacidad por maternidad de fecha 17 del mes de agosto del año 2015.

6.- LA INSPECCIÓN OCULAR. -

Mientras que la parte demanda en dicho juicio presentó como medios de prueba los siguientes:

1.- CONFESIONAL DE POSICIONES. - A cargo de N24-ELIMINADO 1

2.- DOCUMENTAL. - Consistente en el legajo compuesto de 10 fojas útiles.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -

XI.- Asimismo en el juicio acumulado 315/2016-F2, la parte actora aportó los siguientes medios de prueba: -----

1. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS: A cargo del MAESTRO FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ.

2. **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS:** A cargo de N25-ELIMINADO 1
N26-ELIMINADO 1
3. **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS:** A cargo de N27-ELIMINADO 1
N28-ELIMINADO 1
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
6. **DOCUMENTAL DE INFORMES.** - Consistente en el informe que deberá rendir el ISSSTE.

Por lo que ve a la Secretaría demandada presentó en el juicio acumulado 315/2016-F2, las siguientes pruebas: -----

- 1.- **CONFESIONAL DE POSICIONES.** - A cargo de N29-ELIMINADO 1
- 2.- **DOCUMENTAL.** - Consistente en el legajo compuesto de 10 fojas útiles.
- 3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
- 4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -

XI. – Así las cosas, se establece que la Litis en el juicio 577/2015-F, versa en lo siguiente: -----

En primer término, tenemos que la actora demanda el otorgamiento de nombramiento definitivo como Maestra de secundaria frente a grupo, así como pago de los salarios adeudados por la entidad desde **la primera quincena del mes de octubre del año dos mil catorce y hasta la primera quincena del mes de mayo del año dos mil quince**, argumentando que con fecha 01 primero del mes de febrero del año 2007 dos mil siete, fue contratada por escrito por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO con el carácter de base y de manera consecutiva, como maestra de secundaria dando clases en el primer, segundo grado de secundaria dentro de las instalaciones del centro médico ente del IMSS (UMAE) impartiendo las asignaturas de temáticas, Física,

Química, Biología, Geografía y Artes, basando su reclamo en que una vez que llegaban las quincenas, la actora intentaba hablar por teléfono al despacho del Maestro: FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ para que se le paguen las quincenas adeudadas y que se le otorgue el nombramiento definitivo de base, sin embargo el Secretario de Educación, no le recibía la llamada y solo su secretaria se limitaba a decirle que no podía hacer nada, de igual forma manifiesta que se ha entrevistado personalmente

N30-ELIMINADO 1

derechos que se están reclamando. -----

Por su parte la entidad demandada arguye que lo manifestado por la actora es falso, argumentando que lo cierto es que la actora ingresó a laborar para la entidad a partir del 1 de enero del año 2012, dentro del programa Sigamos Aprendiendo en el Hospital, labor que desempeñaba en el Centro Médico de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, asignándole las materias a impartir de acuerdo a las necesidades propias del señalado programa, esto hasta que quedó sin efectos el nombramiento por tiempo determinado que le fue otorgado, es decir, hasta el 15 de septiembre del año 2014. Además manifiesta que es falso y oscuro lo narrado por la actora ya que la misma es omisa en señalar los días en que supuestamente ha intentado hablar por teléfono con el Titular de la Entidad Pública así como el nombre de la secretaria que le dice que no puede hacer nada, así como al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se ha entrevistado con los

N31-ELIMINADO 1

Planteada así la Litis y analizados los argumentos vertidos por las partes, toda vez que el accionante afirma que la relación laboral con la entidad demandada tuvo inicio el día primero de febrero del año 2007 dos mil siete, y por su parte la Secretaría demandada niega la relación laboral anterior al día 01 primero de enero del año 2012 dos mil doce, los que resolvemos determinamos que corresponde a la parte actora acreditar la existencia de la relación laboral por el lapso contemplado entre el día 01 primero de febrero del año dos mil siete, al 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once, por tanto, de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y respetando los principios de verdad sabida y buena fe guardada, analizando los hechos a conciencia, teniendo que del estudio de las probanzas aportadas por la parte actora, con los siguientes resultados: -----

Tenemos en primer término la Inspección Ocular, ofertada por la parte actora, desahogada el día once de abril del año dos mil dieciséis, prueba que se encuentra visible a foja 71, de autos, en donde, no obstante que se tuvo por presuntamente ciertos los hechos que la accionante pretende acreditar con dicha prueba, la misma no le rinde beneficio a su oferente para acreditar su antigüedad, al no haber sido ofertada en forma generalizada con relación a todos y cada uno de los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación Jalisco, esto toda vez que la entidad demandada niega el vínculo laboral por el periodo que abarca del primero de febrero del año dos mil siete al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, que establece la actora en su escrito inicial de demanda, lo anterior se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales que para el efecto se transcriben: -----

Época: Novena Época
Registro: 175007
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/76
Página: 1614

RELACIÓN LABORAL. SI ES NEGADA POR EL PATRÓN, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE ÉSTE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA CUANDO EL TRABAJADOR PERSONALIZA LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE HABRÁ DE DESAHOGARSE.

Quando el demandado niega la relación laboral con el trabajador, bajo el argumento de que jamás le prestó sus servicios personales y subordinados, la presunción que deriva de la prueba de inspección por la falta de exhibición de los documentos que la Ley Federal del Trabajo menciona en el artículo 804, es insuficiente para acreditar la existencia de dicha relación, si tal probanza se ofrece sobre nóminas, listas de raya, contratos de trabajo, recibos de salarios, recibos de aguinaldo, recibos de vacaciones, tarjetas y controles de asistencia "todos correspondientes al actor", porque en tal hipótesis el trabajador personaliza los documentos sobre los que habrá de desahogarse la prueba, y es indudable que la parte patronal no va a tener tales documentos ante la negativa del vínculo laboral con el demandante.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1556/2004. Martín Fabio González Palacios. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 2826/2004. Joel López Plata. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 4126/2005. Marco Antonio Mejía Fuentes. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 7996/2005. Carlos Alberto Roque Martínez y coag. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 11136/2005. Niurka Marcos Calle. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Nota:

Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 422/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 14 de mayo de 2014, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 477/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 6 de octubre de 2014, el Pleno en Materia del Trabajo del Primer Circuito declaró improcedente la contradicción de tesis 8/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que los asuntos sometidos a su jurisdicción se refieren a situaciones jurídicas esencialmente disímiles.

Época: Novena Época

Registro: 191408

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Agosto de 2000

Materia(s): Laboral

Tesis: II.T.142 L

Página: 1199

INSPECCIÓN. SI EL DEMANDADO NIEGA LA RELACIÓN LABORAL Y SER PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE SER CONDICIONADO.

La ley y la jurisprudencia establecen que la prevención regulada en el citado numeral, consistente en que de no exhibir el patrón los documentos que tiene en su poder, se presumirán ciertos los hechos que el oferente de la prueba pretende acreditar con ellos, ha de realizarse en principio cuando el actor ofrece la inspección sobre los documentos que el patrón-demandado está obligado a conservar, de conformidad con el artículo 804 del citado ordenamiento. Sin embargo, dicho apercibimiento debe ser condicionado, entre otros casos, cuando el enjuiciado niega la relación laboral y ser propietario de la fuente de trabajo. En tal supuesto, si la ocular se propone en términos genéricos comprendiendo los documentos que se refieren a todos los trabajadores de la empresa (y no únicamente referida al actor), con la finalidad de probar mediante su examen cuidadoso, que en ellos sí figura el demandante, y por ende el vínculo laboral, el apercibimiento se debe formular en el entendido de que sólo se hará efectivo si a través de otras pruebas se demuestra que existe la fuente de trabajo y que el demandado es propietario o responsable de la misma. Y si se ofrece sobre documentos particularizados del actor (su contrato de trabajo, su tarjeta de control de asistencias, las nóminas en el renglón en donde él aparece, etc.), pretendiendo demostrar las condiciones y circunstancias particulares de tal relación, el apercibimiento deberá formularse condicionado a que únicamente se hará efectivo, si ese vínculo se llegare a demostrar mediante la propia inspección, en los términos antes señalados (si es que así también se ofreció), con cualquier otro medio de evidencia o se derive de la no demostración por el demandado de que los servicios que le presta el actor engendraron una relación diversa a la laboral, si de tal modo se excepcionó. Esto es así, porque el legislador estableció como sanción la presunción de que se habla, únicamente para quien tiene el carácter de patrón; luego entonces, sería inadmisibles que si el demandado niega tener esa calidad y por ende la relación laboral, y no se demuestra lo contrario durante el curso del procedimiento, se le aplicara precisamente para tener por presuntivamente cierto ese vínculo y las condiciones de trabajo, que afirma el oferente se encuentran contenidas en los citados documentos, no obstante ser su no

exhibición por el demandado, congruente con su negativa de mérito, imponiéndole indebidamente la carga de desvirtuar dicha presunción. Pero, por el contrario, si en este supuesto no se hiciera apercebimiento alguno, se le impediría injustificadamente al actor prevalerse de esta prueba, ofrecida sobre documentos que el demandado finalmente sí tenía la obligación de exhibir (a pesar de su mencionada negativa), en virtud de haberse demostrado por otra vía que: la fuente de trabajo existe y que él es dueño o responsable de la misma, así como el vínculo laboral.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 957/99. María Teresa Duarte Mora y otro. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Asimismo, esta Autoridad no pasa por desapercibido que de las demás probanzas que fueron presentada por la parte actora ninguna le rinde beneficio a su oferente, esto ya que, del análisis de las mismas, se advierte que ninguna de ellas fue ofrecida para efectos de acreditar que la relación laboral haya iniciado 01 primero de febrero del año dos mil siete, como lo afirma el accionante en su escrito inicial de demanda, por tanto el periodo de estudio de las prestaciones que reclama la accionante será el contemplado a partir en que quedó acreditado que inició la relación laboral, siendo esta el día 01 primero de enero del año 2012 dos mil doce. -----

Hecho lo anterior y respecto del reclamo que realiza la accionante a efecto de que se le otorgue su nombramiento definitivo de base, previo a fijar cargas probatorias y entrar al estudio del fondo del presente conflicto, y atendiendo a la obligación que recae en este Tribunal de analizar oficiosamente la procedencia o improcedencia de la acción intentada, los que resolvemos estimamos que la pretensión de la parte actora resulta improcedente ya que tomando en cuenta que tal y como ha quedado acreditado en párrafos anteriores, la relación laboral entre la actora y la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, nació el día 01 primero de enero del año 2012 dos mil doce, y por

su parte la actora ejercita su reclamo del otorgamiento de referencia el día 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, es decir, tres años, cuatro meses y veinticinco días de encontrarse vigente la relación laboral, este Tribunal advierte que la servidor Público C. N32-ELIMINADO 1 no cuenta con la temporalidad mínima establecida por la Ley Burocrática Estatal, en su artículo 7, vigente al momento del reclamo, para que le sea otorgado el nombramiento solicitado de manera definitiva, que para una mejor ilustración se transcribe: - - - - -

Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

...

*Lo subrayado es propio.

Es por lo anterior que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco colige que, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, del **EL OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** a favor de la actora C. N33-ELIMINADO 1 como Maestra Frente a Grupo de Secundaria, que reclama en su escrito inicial de demanda. - -

XII. – Por otra parte, la actora demanda el pago de los salarios retenidos, que no le han sido cubiertos a partir de la segunda quincena del mes de septiembre del año 2014 dos mil catorce y hasta la primera quincena del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, a razón de N34-ELIMINADO 77

N35-ELIMINADO 77

Por su parte, a tal reclamo la entidad demandada manifiesta que es improcedente el pago de salarios supuestamente retenidos que demanda el accionante, toda vez que el demandante laboró para la Secretaría de Educación Jalisco, dentro del programa flotante "Sigamos Aprendiendo" en el Hospital a través de nombramientos por tiempo determinado, teniendo el último de estos vigencia al 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce; en las relatadas condiciones los que resolvemos estimamos que le corresponde a la Secretaría Demandada la carga de la prueba, a efecto de acreditar su afirmación, esto es, que la actora laboró mediante de nombramientos por tiempo determinado, teniendo el último de ellos vigencia al 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce; lo anterior de conformidad a lo establecido en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

Bajo esa tesitura, se procede a analizar las pruebas aportadas al sumario por la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de conformidad al siguiente: -----

CONFESIONAL (1). - A cargo de la actora, visible a foja 70 de autos, misma que merece valor probatorio pleno en virtud de que se encuentra completamente desahogada ajustándose a la ley, de la cual, se desprende que no le beneficia a su oferente en el punto que aquí se estudia, en razón de que la actora no reconoce ninguno de los puntos sobre los que fue cuestionada, esto al haber contestado negativamente la totalidad de las posiciones: -----

Asimismo, de la prueba **DOCUMENTAL** marcada con el número 2, consistente en un legajo de diez copias certificadas, las cuales NO le rinden beneficio a su oferente en el punto que aquí se estudia, en virtud de que en ninguno de ellos se encuentra plasmado el consentimiento de la parte actora mediante firma o rubrica de la misma, por tanto, tenemos que los documentos analizados no son meritorios de valor probatorio al haber sido elaborados de manera unilateral, a lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2006827
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: I.13o.C.13 C (10a.)
Página: 1698

DOCUMENTO PRIVADO PRESENTADO EN VÍA DE PRUEBA. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO PUEDE SURTIR EFECTOS COMO SI HUBIESE SIDO RECONOCIDO EXPRESAMENTE, CUANDO SEA CONFECCIONADO DE MODO UNILATERAL POR LA PARTE QUE LO PRESENTA DIRECTAMENTE EN JUICIO.

La interpretación sistemática de los artículos 1241 y 1245 del Código de Comercio, así como de los diversos 335 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de similar contenido, permite concluir que la falta de objeción de un documento privado presentado en vía de prueba, no puede generar su reconocimiento expreso o tácito, si no contiene signos inequívocos de que en él participó la parte contraria del oferente, conforme al acto ahí consignado. Es decir, al tratarse de un documento proveniente sólo de una de las partes, quien lo confeccionó en forma unilateral y lo exhibió directamente en juicio, no aplica el texto de los artículos 1241 del Código de Comercio y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en tanto que la propia ley prevé su reconocimiento si lo pide quien lo expidió o presentó, pues no perjudica a la parte contra quien se presenta, si ésta no intervino en su elaboración; además, de acuerdo con los diversos numerales 1245 del Código de Comercio, y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solamente puede reconocer un documento privado quien lo firma, el que lo manda extender o su legítimo representante con poder o cláusula especial.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 34/2014. 9 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: José Jiménez Sarmiento.

Amparo directo 27/2014. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 30 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: José Jiménez Sarmiento.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así las cosas, y una vez analizadas las pruebas admitidas a la parte demandada se determina que ésta no logró acreditar su débito procesal ya que no demostró con ningún medio de convicción que la actora C. N36-ELIMINADO 1 haya laborado mediante nombramientos por tiempo determinado, con vigencia al 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce; por tanto, se tiene por cierto el adeudo de los salarios retenidos que demanda la accionante en su escrito inicial de demanda, siendo entonces procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO a cubrir a la actora N38-ELIMINADO 1

N39-ELIMINADO 1 la cantidad de \$ N37-ELIMINADO 77

N40-ELIMINADO 77 por concepto de salarios retenidos y no cubiertos desde el día 16 dieciséis de septiembre del año 2014 dos mil catorce al quince del mes de mayo del año 2015 dos mil quince. -----

XIII. – Por otro lado, en el juicio laboral acumulado 315/2016-F, la Litis versa en esclarecer si le asiste la razón **al actor** ya que solicita la Reinstalación en el cargo de Maestra de Secundaria Frente a Grupo, entre otras prestaciones, alegando un despido injustificado ocurrido el día 15 quince de agosto del año 2016, aproximadamente a las 12:20 doce veinte horas, por conducto del C. FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ, así como de los CC.

N41-ELIMINADO 1

N42-ELIMINADO 1 en la secundaria Técnica 89, cuando estaba dando clase de biología, quienes le manifestaron que ya no podía seguir trabajando que estaba despedida; por su parte, **la entidad pública demandada** niega que existiera la relación obrero-patronal entre la actora con la Secretaría de Educación Jalisco, durante el periodo que reclama las prestaciones que plasma en su escrito inicial de demanda, así como el día en que se dice despedida la accionante, esto al haber expirado los efectos de

su nombramiento por tiempo determinado con el cual fue contratada, mismo que tuvo vigencia hasta el día 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce. -----

Planteada así la Litis, en atención a la negativa lisa y llana de la relación laboral expresada por la Secretaría demandada, en el tiempo en que dice la actora generó el derecho a las prestaciones que reclama, así como en la fecha del despido del que se duele, este Tribunal confiere la **CARGA DE LA PRUEBA** a la parte **ACTORA** a efecto de que demuestre como presupuesto necesario para la procedencia de sus pretensiones, la existencia de relación laboral para con la Entidad posterior al día quince del mes de mayo del año 2015 dos mil quince. Teniendo sustento a lo anterior el criterio que a continuación se transcribe: -----

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Febrero de 1991, Tesis: VI.2o. J/98, Página: 125. -----

RELACIÓN LABORAL, NEGACIÓN DE LA. CARGA DE LA PRUEBA. Si la litis del juicio generador del acto reclamado se plantea sobre la base de que el patrón demandado negó la existencia de la relación laboral que afirman los actores, es a éstos a quienes corresponde la carga de la prueba, es decir, deben probar el elemento esencial de aquella, consistente en la subordinación al patrón y el pago de un salario por este como contraprestación de sus servicios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Así pues, en observancia a los principios de VERDAD SABIDA y BUEN FE GUARDADA contenidos en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis y valoración del material de prueba admitido a la parte actora, bajo esa tesitura, se procede a analizar las pruebas aportadas al sumario por la parte actora, lo cual se realiza de conformidad al siguiente: -----

En primer término, tenemos las **CONFESIONALES (1 y 2)**. A cargo de los a cargo de los CC. N43-ELIMINADO 1

N44-ELIMINADO 1

mismas que no son susceptibles de valoración, ello en virtud de que el oferente tuvo por perdido el derecho al desahogo de las mismas. -----

Asimismo, tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del N46-ELIMINADO 1

N45-ELIMINADO 1

en su calidad de Director de Programas para el Desarrollo y Bienestar Escolar, la cual fue desahogada a foja 147 de autos, misma que merece valor probatorio pleno en virtud de que se encuentra completamente desahogada ajustándose a la ley, la cual no le beneficia a su oferente en el punto que aquí se estudia, en razón de que el absolvente no reconoce ninguno de los puntos por los que fue cuestionado, esto al haber contestado negativamente las posiciones formuladas por su contraria. -----

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES (4).- mismo que fue rendido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual se encuentra debidamente desahogado, glosado a foja 160 a 165 de autos, la que analizada se deduce que no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que no es viable concederle valor probatorio, ya que la misma no puede ir mas allá de su contenido, ello al establecer únicamente que la accionante se encuentra dada de alta a partir del mes de febrero del año dos mil doce, sin interrupciones a la fecha en que se rindió dicho informe, siendo este el día veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, máxime que la accionante como lo manifiesta en su escrito de ampliación de demanda fue despedida con fecha 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se colige que NO le rinde beneficio a su oferente ya que no es posible determinar que exista relación laboral entre las partes en el periodo que se estudia. -----

Así las cosas, y una vez analizadas en su totalidad las pruebas admitidas a la parte actora se determina que ésta no logró acreditar su débito procesal ya que no demostró con ningún medio de convicción la existencia de la relación laboral y por lo tanto se tiene por no materializado el despido injustificado del que se duele la accionante, siendo entonces lo procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** de la **REINSTALACIÓN** de la actora **N47-ELIMINADO 1**

N48-ELIMINADO 1 así como del pago de salarios retenidos y salarios caídos que reclama en el juicio laboral 315/2016-F2 , en su escrito inicial de demanda y ampliación a la misma. -----

De igual manera, y respecto de la nulidad total y absoluta de las copias certificadas que exhibió la demandada como prueba documental 2, en el juicio laboral 577/2015-F, que el actor reclama como inciso F, las mismas ya fueron valoradas con antelación y las cuales no fueron acreedoras de valor probatorio al haber sido elaborados de manera unilateral, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, de la nulidad total y absoluta de las copias certificadas que reclama el actor en su escrito inicial de demanda en el juicio laboral 315/2016-F2: -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a la siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La servidor público **N49-ELIMINADO 1** acreditó parcialmente su acción y la Entidad Pública demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, justificó en parte, sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA. - En el juicio **577/2015-F**, se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, del **EL OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** a favor de la actora **C. N50-ELIMINADO 1** **N51-ELIMINADO 1** como Maestra Frente a Grupo de Secundaria, ello de conformidad a lo establecido en el Considerando del presente Laudo. -----

TERCERA. - Se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a cubrir a la actora **N52-ELIMINADO 1** **N53-ELIMINADO 77** (**pesos 00/100 moneda nacional**); por concepto de salarios retenidos y no cubiertos desde el día 16 dieciséis de septiembre del año 2014 dos mil catorce al quince del mes de mayo del año 2015 dos mil quince. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Considerando XII de la presente resolución. -----

CUARTA. - En el juicio **315/2016-F2** se **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** de la **REINSTALACIÓN** como Maestra Frente a Grupo de Secundaria, de la actora **N54-ELIMINADO 1** así como del pago de salarios retenidos y salarios caídos y de la nulidad total y absoluta de las copias certificadas que exhibió la demandada como prueba documental 2, en el juicio laboral 577/2015-F, lo anterior atento a lo establecido en el considerando XIII, del presente laudo. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTE VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO LICENCIADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, que actúa ante la presencia de su Secretario General LICENCIADA KARINA SAHAGÚN MARTÍNEZ que autoriza y da fe. -----
Proyectó Abogado Samuel González Alonso.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 43 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

15.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

35.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."